



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026009267

Nuevo Chimbote, veinticinco de octubre de 2025.

VISTO: los autos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El fiscalizador provincial de este Jurado Electoral Especial mediante Informe N.º 00002-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 15 de octubre de 2025, pone de conocimiento de la presunta infracción en materia de propaganda electoral en periodo electoral, por parte de la organización política "FUERZA POPULAR":

"4.1 En el marco de las Elecciones Generales 2026, Se pone de conocimiento que se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política FUERZA POPULAR, mediante pinta en un muro de contención en el distrito de Coishco, según las características detalladas en el cuadro N° 1 del numeral 3.4 del presente documento."





ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



- 1.2. El Jurado Electoral Especial del Santa, mediante resolución N.º 00007-2025-JEE-SNTA/JNE, resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador, disponiendo su traslado a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, absuelva, resolución notificada el 17 de junio de 2025

II. MARCO NORMATIVO:

- 2.1 La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: “Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*

(...)”.

- 2.2 Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:

“(…)”

d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.*

(...)”.

- 2.3 Por su parte, el artículo 181 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que:

“La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes.

(...)”.

- 2.4 En esa línea, el literal “f” del artículo 186 de la LOE, establece que: “Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

(…)”

f) *Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*

(...)”.

- 2.5 Asimismo, el artículo 187 de la LOE, señala que: “Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pinturas en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior (...)".

- 2.6 De acuerdo con la definición prevista en el literal "u" del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral aprobado por la Resolución N° 112-2025-JNE (en adelante, *El Reglamento*), se establece que: "La Propaganda Electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política. (...)".
- 2.7 Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que: "Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. (...)".
- 2.8 En ese orden de ideas, el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, prescribe en su apartado que:
"Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:
(...)
7.3. Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles".
- 2.9 En relación a la determinación de la infracción el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece: "Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:
(...)
c. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2. al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
(...)
e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas."
- 2.10 En tanto que el numeral 14.3 del Reglamento, señala: "El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



magnitud de la propaganda difundida"; y finalmente, el numeral 14.4 del Reglamento, prescribe: "Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción".

III. ANÁLISIS DEL CASO:

- 3.1. El presente procedimiento sancionador, tiene como objeto determinar si la organización política Fuerza Popular incurrió en infracción a las normas de propaganda electoral, al haber realizado pintas en un predio público que contienen símbolos y colores alusivos a dicha organización. Es necesario analizar si estas pintas constituyen propaganda electoral no autorizada y si, en consecuencia, la organización incurrió en la infracción descrita en el numeral 7.2 o 7.3 del Reglamento.

Del Informe de Fiscalización

- 3.2. Mediante el Informe N.º 00002-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, *(en adelante, informe de fiscalización)* se reportó las acciones de fiscalización realizadas el 14 de octubre de 2025. Verificándose la existencia de propaganda electoral a favor de la organización política Fuerza Popular, consistente en una pinta "**K FUERZA POPULAR K**", en un muro en la vía pública, ubicada en la Mz. B, AA.HH. Virgen del Carmen, Av. Jorge Chávez (Carretera Panamericana), en el distrito de Coishco. La pinta exhibe el símbolo y los colores representativos de dicha organización política, constituyendo un claro indicio de propaganda electoral prohibida.

De los argumentos de defensa de la organización política Fuerza Popular

- 3.3. De los alegatos formulados por la personera legal de la organización política Fuerza Popular, en sentido: "**(...) que la organización política Fuerza Popular no ha iniciado una campaña electoral, ni en el ámbito local ni en el nacional, toda vez que aún no se encuentra en etapa electoral ni en elecciones primarias (...)**".



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.4. Al respecto, es pertinente recordar que mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM se convocaron las Elecciones Generales 2026 para el 12 de abril de 2026, con el objeto de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República, así como a los Representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- 3.5. Es así, que estando en contexto electoral, el 14 de octubre de 2025, el Fiscalizador Provincial del Jurado Electoral Especial detectó propaganda electoral en un bien de dominio público sin la debida autorización, cuando el proceso electoral ya se encontraba en curso. Ello, en virtud de la Resolución N.º 126-2025/JNE, que aprobó el Cronograma Electoral y dio inicio formal a la contienda, en la que participan 39 organizaciones políticas debidamente inscritas y habilitadas para competir por la preferencia del electorado, entre ellas, la organización política Fuerza Popular.
- 3.6. Ahora, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia electoral, resulta evidente que sean las propias organizaciones políticas quienes desplieguen actos de propaganda electoral con el propósito de persuadir al electorado y captar sus votos. Por lo que, este, Órgano Electoral, considera que estos actos de difusión de mensajes, símbolos, lemas, colores o signos partidarios que buscan posicionar a una organización política o a sus posibles candidatos constituyen, en sí, propaganda electoral, aun cuando las elecciones primarias no se hayan realizado todavía, ya que, la propaganda electoral no se limita al periodo formal de campaña, sino que abarca toda acción de proselitismo efectuada en el marco de un proceso convocado y con cronograma vigente, en tanto estas conductas intenten influir la preferencia del electorado.
- 3.7. En consecuencia, las alegaciones hechas por la organización política Fuerza Popular, en el sentido, que **“(…) no se encuentran en campaña electoral local ni nacional, ni en elecciones primarias (…)”** resultan carentes de sustento y coherencia, atendiendo al hecho de que la organización política cuenta con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones,



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



conforme puede verificarse en el portal institucional oficial: <https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica>, y a la fecha en que se verificó la propaganda infractora ya nos encontrábamos en periodo electoral.

- 3.8. De las alegaciones de que las pintas de la propaganda electoral: **“K FUERZA POPULAR K”**, no pueden ser atribuidas directamente al partido, alegando que **“(…) no se puede identificar a los autores de las pintas y que no existen pruebas que vinculen directamente a la organización con la ejecución de las mismas (…)”**.
- 3.9. Primero, es importante resaltar que el inicio del proceso electoral, no necesariamente debe coincidir con el inicio formal de una campaña electoral; no obstante, ello, no exime a las organizaciones políticas de cumplir las disposiciones que regulan la propaganda electoral y el uso debido de bienes públicos o privados. En el presente caso, la normativa electoral vigente en el numeral 7.3 del artículo 7 prohíbe expresamente utilizar muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin autorización de la entidad correspondiente, prohibición que debe aplicarse durante todo el periodo electoral, entendiéndose que el dicho periodo empieza desde el día siguiente de la convocatoria a elecciones, conforme lo establece el literal “s” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral aprobada por el JNE.
- 3.10. Además, como ya lo afirmamos, en un periodo electoral es una práctica habitual que los candidatos, afiliados o los dirigentes de las organizaciones políticas realicen u orden a terceros realizar actos de propaganda electoral, con el fin de posicionar su imagen, dar a conocer sus ideas y captar la voluntad popular.
- 3.11. Ahora bien, para este Órgano Colegiado, es coherente que cuando las pintas o propaganda electoral contienen los símbolos, colores o denominación oficial de una organización política, y ésta, a su vez, sea la única beneficiada con su difusión, deba presumirse razonablemente



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



su vinculación con la ejecución o autorización de tales actos de propaganda electoral como puede ser una pinta.

- 3.12. En este caso, las pintas materia de análisis contienen el símbolo **"K"**, el color **anaranjado** y la denominación **"FUERZA POPULAR"**, elementos que identifican inequívocamente a dicha organización política y su difusión beneficia únicamente a esta, por lo que resulta contrario a la lógica y a la experiencia electoral sostener que terceros a la organización política incurrirían en gastos de tiempo, materiales y recursos para promover un símbolo partidario de manera espontánea y desinteresada. Ya que la finalidad proselitista y el beneficio directo recaen exclusivamente sobre la organización política, configurándose así la responsabilidad material de Fuerza Popular en la comisión de la infracción.
- 3.13. Por tanto, los argumentos de defensa que pretenden desvincular a la organización política de la autoría o responsabilidad en la colocación de las pintas no son de recibo, toda vez, que los indicios concurrentes permiten concluir razonablemente que la organización política Fuerza Popular ha incurrido en infracción electoral, al haber difundido propaganda en muros de predios públicos sin contar con la autorización correspondiente, toda vez, que es la única beneficiada al proyectar su imagen y su mensaje político hacia los electores, descartando, la postura de la organización política, que niega haber ordenado la ejecución de las pintas, ya que de aceptarse tal argumento, se abriría un vacío en la fiscalización del JNE, permitiendo que cualquier propaganda electoral prohibida sea justificada con una simple negación por parte de la organización política, evitando así la debida fiscalización y control por parte del JNE.
- 3.14 En consecuencia, existen indicios suficientes para determinar que la propaganda electoral colocada fue ejecutada por personas vinculadas a Fuerza Popular, ya sea de manera directa o indirecta. Esto resulta en una clara infracción por parte de la organización, que tiene la responsabilidad de la propaganda electoral difundida. En virtud de los criterios establecidos por este órgano electoral, Fuerza Popular es responsable de la infracción en materia de propaganda electoral



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



conforme a lo contemplado en el numeral 7.3 del Artículo 7 del Reglamento.

3.15. Si bien es cierto, que este colegiado ha admitido a trámite el procedimiento sancionador contra Fuerza Popular por la presunta infracción contenida en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° de la Resolución N.º 0112-2025-JNE. Sin embargo, en lo que respecta al numeral 7.2., que hace referencia a las pintas en la calzada, se concluye que no se ajusta al hecho descrito, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en ese extremo.

3.16. Por otro lado, en relación con la infracción contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, la pinta fue realizada en un muro de contención de la vía pública, lo que constituye el uso indebido de un espacio público para fines particulares sin la debida autorización. Esta conducta se ajusta claramente a la infracción prevista en el mencionado numeral. En consecuencia, debe ordenarse a la organización política Fuerza Popular el retiro inmediato de la propaganda electoral identificada en el informe de fiscalización, dentro de un plazo no mayor a 10 días calendario a partir de la notificación de esta resolución. El incumplimiento de esta medida conllevará la imposición de sanciones, que podrán incluir amonestaciones públicas y multas, además de remitir los actuados al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los literales c y d del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento. Asimismo, el área de Fiscalización de esta sede electoral, deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas, En caso contrario, se iniciará la etapa correspondiente para la determinación de la sanción.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,

SE RESUELVE:

Artículo primero. – DISPONER el ARCHIVO del procedimiento sancionador en materia de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, respecto al extremo de la infracción contemplada en el numeral 7.2.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



del Artículo 7 del Reglamento, aprobado por Resolución N° 112-2015-JNE, conforme al considerando 3.10, de la presente Resolución.

Artículo segundo. – DETERMINAR que la organización política **FUERZA POPULAR** ha incurrido en **INFRACCIÓN** en materia de **PROPAGANDA ELECTORAL respecto** a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, por haber utilizado muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

Artículo tercero. – DISPONER EL RETIRO de la propaganda electoral detectada en el Informe de Fiscalización N° 000002-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Artículo cuarto. – CORRER TRASLADADO al fiscalizador de la DNFPE para que una vez vencido el plazo cumpla con informar al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor esto es el cese o retiro de la pinta, de informarse su incumplimiento conforme lo ordenado, se iniciará la etapa de determinación de la sanción.

Artículo quinto. - NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica N° 77227318 perteneciente a la personera legal Marjorie Rosario Condezo Paredes de la organización política Fuerza Popular conforme su escrito presentado.

Artículo sexto: Publicar la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 00012-2025-JEE-SNTA/JNE



Williams Hernán Vizcarra Tinedo

Presidente

Daniela Alejandrina Valencia Lara

Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica

Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre

Secretario.